

aducidos por las partes, siempre que se atenga al contenido de la pretensión y de la *causa petendi* y, naturalmente, siempre que se atenga el examen de los hechos que se consideren probados. Por esta razón, el Tribunal puede fundamentar jurídicamente su decisión, en un recurso ordinario como es el de apelación, acogiendo la motivación jurídica ofrecida por una de las partes en la primera instancia. Y eso es lo que hizo en el caso de autos la Sala de Barcelona, que se atiene a los términos de la pretensión del apelante y a los hechos acreditados en la sentencia apelada, de la que acepta los resultandos, por lo que su proceder no infringe el derecho de la solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva.

5. En cuanto a la alegada infracción del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el artículo 24, 2, de la Constitución, no puede decirse que concurre cuando, como en el presente caso, la actora puso de manifiesto ante el Tribunal de apelación, mediante escrito que lleva fecha de 28 de marzo de 1985, el tiempo transcurrido desde que se dictara la sentencia apelada sin que se hubiera señalado fecha para la vista del recurso de apelación, solicitando dicho señalamiento, y la Sala se aprestó a realizar éste inmediatamente, satisfaciendo con ello su petición. No cabe, por consiguiente, suscitar válidamente ahora esta cuestión; debiéndose tener en cuenta que en ningún caso podría deducirse de tal eventual dilación la anulación de la sentencia impugnada.

2. *Sentencia de 23 de febrero de 1987.*—MODIFICACION DE ESTATUTOS DE SOCIEDAD MERCANTIL.—No faltan a la tutela judicial ni infringen el derecho de asociación reconocido por el artículo 22 de la Constitución las Sentencias del Tribunal Supremo que fallan en cuestiones sometidas a juicio con arreglo a Derecho.—Recurso de amparo 878/1984.—Ponente: Don Angel Latorre Segura. (BOE, 4 de marzo de 1987).

Hechos.—La compañía mercantil «Larios, S. A.», interpone recurso de amparo contra dos Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1984 (rec. cas. 1062/82), la primera de las cuales casa la dictada por la Audiencia Territorial de Granada el 27 de abril de 1982, y la segunda anula el acuerdo adoptado por la Junta general extraordinaria de «Larios, S. A.», por el que se modificó y reformó el artículo 15 de sus Estatutos sociales. En dicho escrito se expone, en sustancia, lo siguiente:

A) El 31 de junio de 1981, la Junta extraordinaria de accionistas de «Larios, S. A.», aprobó la modificación parcial del artículo 15 de sus Estatutos. Con arreglo a esta modificación se reconocía al usufructuario y al acreedor pignoraticio de acciones los derechos que les confiere el artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, reduciendo los que disfrutaban según el texto anterior del citado artículo de los Estatutos que consistían en la totalidad de los derechos políticos y económicos de las acciones dadas en usufructo o en prenda.

B) La accionista y al mismo tiempo usufructuaria de un paquete de acciones doña Pilar Pries Gross, que asistió a la mencionada Junta

general y se opuso en forma expresa a la adopción del referido acuerdo, interpuso demanda pidiendo la nulidad del acuerdo de modificación de los Estatutos, que fue desestimada por Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 27 de abril de 1982. Contra esta sentencia interpuso la señora Pries recurso de casación por infracción de ley, que fue estimado en lo que aquí importa por el Tribunal Supremo en las sentencias impugnadas por entender que el acuerdo recurrido vulneraba el artículo 349, 1, del Código Civil y el 33, 3, de la Constitución, al causar una privación de derechos a la recurrente, alguno de ellos de claro contenido económico, como el de la preferente suscripción de acciones, sin compensación ni indemnización alguna.

C) La sociedad solicitante del amparo alega frente a las Sentencias del Tribunal Supremo que en ellas se aplica a un acto de un ente privado la doctrina de la expropiación forzosa, que tradicionalmente se ha entendido siempre referido a la privación de la propiedad u otros derechos llevada a cabo por la Administración en casos de utilidad pública. Por su parte, en las citadas sentencias, se afirma que la modificación de los Estatutos no podía afectar a derechos de «socios», siendo así que tal modificación no incidía en derechos de los socios, es decir, de los propietarios de acciones, sino de los usufructuarios y acreedores pignoratícios. Bien al contrario, los beneficiados eran precisamente los socios a los que se reconocían en la nueva redacción de los Estatutos derechos que antes no tenían, y que son los perjudicados con las Sentencias del Tribunal Supremo.

D) Entiende la sociedad recurrente que dichas sentencias vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa consagrada en el artículo 24, 1, de la Constitución. Se viola, según la recurrente, el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto las sentencias impugnadas no están realmente fundadas en derecho y la aplicación que en ellas se hace de la legalidad ordinaria es manifiestamente arbitraria, manifiestamente irrazonable y manifiestamente irrazonada, lo que debe dar lugar al amparo constitucional según la doctrina sentada por este Tribunal. Se niega asimismo el derecho de defensa en cuanto las citadas sentencias se refieren a derechos de los «socios», cuando no fue la situación jurídica de éstos sino de la los nudos propietarios y acreedores pignoratícios el objeto del pleito, por lo que las sentencias incurren, al parecer de la recurrente, en manifiesta incongruencia y resuelven cuestiones no planteadas en el juicio y sobre las cuales, por tanto, no pudo ejercitar la recurrente el derecho de defensa. Señala a este respecto la recurrente que solicitó aclaración de las sentencias impugnadas respecto al alcance del término «socio» usado en ellas, aclaración que fue rechazada por Auto de 28 de noviembre de 1984.

E) Concluye la demanda solicitando la nulidad de las Sentencias del Tribunal Supremo impugnadas. Por otrosí solicita asimismo la suspensión de la ejecución de dichas sentencias.

Fallo.—El Tribunal Constitucional, rechazando las alegaciones de la compañía recurrente ha decidido por esta Sentencia **DENEGAR** el amparo solicitado, tras razonar detalladamente en los siguientes

Fundamentos jurídicos.—1. En el presente recurso la compañía mercantil «Larios, Sociedad Anónima», solicita la anulación de dos Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la primera de las cuales casa la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, en que se desestimaba la demanda presentada por la señora Pries Gross contra la sociedad peticionaria del amparo, y la segunda decreta la nulidad del acuerdo de la Junta general extraordinaria de dicha sociedad por el que se modificó el artículo 15 de sus Estatutos. Por cuanto esta última sentencia es consecuencia obligada de la primera, en la que se encuentran los razonamientos expuestos por el Tribunal Supremo en apoyo de sus decisiones, las consideraciones que siguen se referirán principalmente a la sentencia que casó la dictada por la Audiencia Territorial de Granada.

2. La cuestión debatida en el proceso que motiva este recurso de amparo consiste, como se ha dicho, en la modificación llevada a cabo por la Junta general extraordinaria de «Larios, Sociedad Anónima», del artículo 15 de sus Estatutos. En su primera redacción, y en lo que aquí interesa, dicho artículo confería al usufructuario de acciones los derechos inherentes a éstas, mientras que en su nuevo texto se acomodaba su contenido a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), reconociendo al usufructuario sólo el derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período del usufructo y que sean objeto de reparto dentro del mismo. El acuerdo fue recurrido por la señora Pries Gross, usufructuaria de un paquete de acciones, recurso que fue estimado finalmente por el Tribunal Supremo, basándose en que el acuerdo vulneraba los artículos 349 del Código Civil, que protege la propiedad privada, y el 33, 3, de la Constitución que extiende esa protección a todos los derechos, porque operaba una privación injusta de derechos sin indemnización ni contraprestación alguna. Para la sociedad demandante del amparo la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, a que no se produzca indefensión y a la libre asociación, reconocidos en los artículos 24, 1, y 22 de la Constitución. En los escritos de la recurrente se alude en ocasiones a otros preceptos constitucionales como el 9, 3, que se refiere a la seguridad jurídica, y el 14, en que se consagra el principio de igualdad; pero el primero no genera derechos susceptibles de amparo, y en cuanto al segundo no se cita término concreto de comparación que pueda servir de base para un enjuiciamiento desde este punto de vista de la cuestión planteada.

3. Según la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se ha producido porque la resolución del Tribunal Supremo no puede considerarse una decisión fundada en Derecho, ya que supone una aplicación de la legalidad «arbitraria, manifiestamente irrazonada y manifiestamente irrazonable», y si bien la aplicación de la legalidad corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios según el artículo 117, 3, de la Constitución, cuando esa aplicación reviste los caracteres que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, esa aplicación es sólo una apariencia. Frente a tales argumentos, conviene advertir, en primer término, que ciertamente una decisión judicial que fuese arbitraria, irrazonada e irrazonable no estaría fundada en Derecho y, en consecuencia y de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, vulneraría el derecho

a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24, 1, de la Constitución. Pero también debe señalarse que, como la misma recurrente indica, el juicio sobre la arbitrariedad y falta de fundamento jurídico de una resolución judicial debe distinguirse cuidadosamente de las discrepancias que pueden tenerse con la forma en que el juzgador ordinario (en este caso el Tribunal Supremo) interpreta y aplica las leyes. El Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre esa última cuestión, pues de acuerdo con el artículo 117, 3, ya citado y el 123, 1, de la Constitución, esa interpretación y aplicación corresponde exclusivamente a los órganos judiciales ordinarios, salvo que al hacerlo violasen alguna garantía constitucional, lo que en este caso se habría producido si realmente, como afirma la recurrente, la aplicación de la legalidad fuese sólo una apariencia por carecer manifiestamente de todo fundamento razonable. Pues bien, el examen desde esta perspectiva de la sentencia impugnada no conduce a que ésta pueda ser considerada como no fundada en Derecho.

4. En efecto, dice la recurrente que la sentencia, en primer lugar, «arbitraria», porque en ella se afirma que la actuación de una sociedad anónima que modifica sus Estatutos para ajustarlos a la legalidad vigente es ilegal, lo que resulta absurdo; y porque también en la sentencia se aplica el instituto de la expropiación forzosa a una entidad privada, lo que no es menos absurdo, dado que la expropiación forzosa sólo puede ser llevada a cabo por la Administración. Pero en contra de lo que señala la recurrente ninguno de los dos argumentos son pertinentes. Respecto al primero debe advertirse que la modificación estatutaria no se ha producido por la necesidad de adaptar el texto de los Estatutos a preceptos legales de carácter imperativo, pues el artículo 41 de la LSA no impide que los Estatutos de una sociedad anónima atribuyan al usufructuario de acciones más derechos que los que imperativamente le reconoce. Lo que realmente se discutió en el proceso y resolvió la sentencia es si la modificación era ilegal por otros motivos y concretamente, por lesionar injustamente los derechos de la usufructuaria. En cuanto al segundo argumento, la lectura de la resolución impugnada revela que su verdadera motivación no consiste en afirmar que la sociedad debió proceder a la expropiación forzosa para reducir los derechos de la usufructuaria, lo que sería insostenible, sino en considerar que esos derechos no podían ser recortados en la forma que lo hizo el acuerdo social, porque ello supone una privación injusta de los mismos sin indemnización ni contraprestación alguna, lo que contradice los artículos 349 del Código Civil y 33, 3, de la Constitución, que, según el Tribunal interpreta, prohíbe esa privación en todos los casos y no sólo en el de la expropiación forzosa, a la que, por cierto, no se alude expresamente. Esta interpretación podrá ser discutida, pero no puede calificarse de «manifiestamente arbitraria» como hace la recurrente. El segundo reproche que se formula en la demanda contra la sentencia es que ésta es «manifiestamente irrazonada», lo que tampoco puede aceptarse. Como se acaba de decir, la sentencia motiva su fallo, aunque sea de manera muy concisa, por lo que no cabe afirmar que carezca de fundamentación o razonamiento jurídico. En cuanto al tercer motivo alegado para negar que la resolución recurrida esté fundada en Derecho y que consiste en considerar la «manifiestamente

irrazonable» se basa en una interpretación de la sentencia que no se deduce de su contenido, pues en ella no se dice que los particulares puedan expropiar derechos siempre que indemnicen convenientemente a los terceros expropiados, ni tal consecuencia se extrae necesariamente de su motivación ni de su parte dispositiva. La sentencia se limita a resolver el caso concreto planteado, decidiendo que en ese supuesto existió una privación injusta de derechos, lo que no supone que mediante indemnización pueda un particular privar en sus derechos a un tercero cuando se le antoje. De todo lo expuesto resulta que ni la sentencia referida ni, en consecuencia, la que anuló el acuerdo social, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede afirmarse que sean resoluciones no fundadas en Derecho.

5. La recurrente impugna también la Sentencia del Tribunal Supremo porque ha vulnerado el derecho a la defensa reconocido en el artículo 24, 1, de la Constitución. Argumenta la demanda respecto a este punto que el objeto del proceso que desembocó en las resoluciones impugnadas consistió en decidir si el acuerdo social privaba de derecho a una usufructuaria de acciones, no si se privaba de derechos a un socio, cuestión esta última que nunca fue discutida ni siquiera planteada. Sin embargo, siempre según la recurrente, uno de los puntos esenciales de la sentencia es que el acuerdo es ilegal porque priva de derechos a uno de los socios. Pedida aclaración de este extremo de la sentencia, el Tribunal Supremo dijo que no era necesaria y que el término socio se utilizaba «en el sentido propio de su significado». La demanda sostiene que de esta forma la condena se ha producido en base a hechos y fundamentaciones jurídicas que cambian totalmente la pretensión de la actora, con lo que hay una incongruencia absoluta entre los términos en que se ha planteado el pleito y la resolución dictada por el Tribunal Supremo. La consecuencia sería que la recurrente ha sufrido indefensión, pues no ha podido alegar en el proceso respecto a la privación de derechos del socio, a la que finalmente se refiere la decisión del Tribunal Supremo. Pero tampoco es admisible esta argumentación de la recurrente ni se advierte en las resoluciones impugnadas vulneración del derecho de defensa. El proceso versó, sin duda, sobre la legalidad del acuerdo por el que se reducían los derechos de la usufructuaria sin indemnización alguna; el recurso de casación tuvo como motivo primero la infracción que dicho acuerdo provocaba del artículo 349 del Código Civil y del 33, 3, de la Constitución. Este fue el motivo estimado por el Tribunal Supremo por las razones ya expuestas y la razón por la que se resuelve la parte dispositiva de la segunda de las sentencias impugnadas declarando la nulidad del acuerdo. Que incidentalmente se diga en la motivación que la libertad que compete a las Juntas generales no significa que puedan operar una injusta privación de derecho «a sus socios» no supone la introducción de una cuestión nueva en el proceso con relevancia para el fallo sobre lo que el recurrente no hubiese podido alegar, pues es evidente que toda la argumentación de la sentencia se refiere a la privación de derechos de la usufructuaria, que por otra parte era también socio por ser propietaria de un paquete de acciones.

6. Queda por examinar la alegada violación del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Norma suprema. Afirma la recurrente

que ese derecho se extiende también a las sociedades mercantiles, por lo que sería aplicable a éstas el derecho a la libertad de organizarse no ya en virtud de disposiciones de carácter legal, sino de un precepto constitucional. Consecuencia de ese derecho sería la libertad de modificar los Estatutos, respetando determinados límites, que no habrían sido traspasados en el acuerdo objeto del proceso por lo que ese acuerdo estaría también protegido por el derecho fundamental consagrado en el artículo 22 de la Constitución. Como se ve, el razonamiento de la recurrente parte de una premisa que hay que considerar con carácter previo a entrar en el fondo de la cuestión, y que consiste en afirmar que el término «asociación» usado en el citado artículo 22 comprende tanto las uniones de personas de finalidad no lucrativa como las de fines lucrativos, es decir, las sociedades, y, entre ellas, las anónimas. Podría parecer, a primera vista, que nada se opone a esta interpretación, porque si bien es cierto que con nuestra terminología habitual el término «asociación» designa las uniones de personas con fines no lucrativos, también lo es que un concepto amplio de asociación se encuentra en el Código Civil (artículos 35, 2, y 36) al referirse a la «asociación de interés particular», sean civiles, mercantiles o industriales. En el mismo sentido cabe aducir que entre otros ordenamientos se ha reconocido esa extensión, incluso con un texto constitucional análogo al nuestro. Así, en Italia, la doctrina dominante considera que el artículo 18 de su Constitución (análogo al 22 nuestro) aplicable a las sociedades mercantiles. En la República Federal Alemana, en su Ley Fundamental, se reconoce el derecho de formar «asociaciones y sociedades» (art. 9, 1), y tanto la doctrina como el Tribunal Constitucional han considerado en diversos aspectos las sociedades mercantiles cubiertas por ese precepto de la Ley Fundamental.

Sin embargo, y aun si admitiese esa apertura de fines del derecho fundamental de asociación, éste sólo podría invocarse en aquellos casos en que realmente apareciese vulnerado el contenido de dicho derecho. Pero en las sociedades mercantiles y, en particular, en las sociedades de capitales, cuya forma más característica es la sociedad anónima, predomina frente a las relaciones derivadas de la unión de personas, las nacidas de la unión de capitales, por lo que, sin excluir la posibilidad de que en determinados casos pueda producirse una lesión del derecho de asociación respecto a este tipo de sociedades, es necesario plantear en cada supuesto si el derecho de que se trata y que se entiende lesionado es efectivamente de naturaleza asociativa o bien tiene un carácter preferentemente económico. En el presente recurso la posibilidad o no de que un acuerdo social reduzca sin indemnización las facultades del usufructuario, entre ellas la de suscripción preferente de nuevas acciones, y aumente consiguientemente las del nudo propietario, plantea una cuestión que atañe sobre todo al contenido de derechos patrimoniales que se reconoce en el artículo 33, 3, de la Constitución y cae, por tanto, fuera del derecho de asociación y del ámbito del recurso de amparo.